Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Antonio Pimentel Disla y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.
Recurridos:	Arrocera Collado y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson R. Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Licda. Rocío del Alba Suriel Matías.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0028780-9, 047-0096738-8, 048-0007406-6, 048-0011864-0, y 048-0052648-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Jiménez Abad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de los recurrentes, los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson R. Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Rocío del Alba Suriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050082-2, 047-0125803-2 y 047-0187315-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Arrocera Collado y los señores Cristóbal Domingo Collado y Yovanny Collado;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, en cobro de prestaciones laborales y reparación civil por daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes contra la empresa Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha 13 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Lluberes en perjuicio de Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel en perjuicio de Arrocera Collado, Cristóbal Collado y Yovanny Collado, y declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada y por vía de consecuencia se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Diez Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos (RD$10,178.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos (RD$9,451.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Ocho Mil Setecientos Veinticuatro Pesos (RD$8,724.00) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, relativa a 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD46,133.33) a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, por concepto de retroactivo de salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) La suma de Catorce Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD$14,666.00) a favor a cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008; f) La suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Mil Pesos (RD$27,696.00), relativa a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de Noventa y Seis Mil Pesos (RD$96,000.00), relativa a seis (6) meses de salarios caídos a favor de cada uno de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel tendentes al pago de horas extras, por falta de pruebas; **Sexto:** Condena a los demandantes al pago de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) a favor de cada unos de los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, como justa indemnización civil por la no inscripción en el S. D. S. S.; **Séptimo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% y distrae el 50% restante a favor y provecho del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes, y el incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Collado y Yovanny Collado, en contra de la sentencia laboral núm. 1-10, de fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes y los procedimientos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas y se acoge el incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Collado y Yovanny Collado, contra los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel; en tal sentido, se revocan los ordinales tercero, cuarto, sexto y séptimo, de la sentencia laboral núm. 1-10, de

fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber sido demostrada la calidad de trabajadores de los reclamantes. Y se confirman en los demás puntos; **Tercero:** Se condena a los señores Pedro Radhamés Ulloa Mejia, Nazario Toribio Núñez, Wilton Yadorys Soto Lluberes, José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Blas Napoleón Sandoval Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por los recurrentes como medio de prueba (falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de estudio, análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de ponderación suficiente por parte de los jueces, con relación a la posición de derecho y razones sostenidas por las recurrentes en lo que concierne al punto controvertido de la litis; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y violación a los artículos 15 y 541 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su relación, los recurrentes alegan: "que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, falta de estudios, análisis y ponderación de los documentos depositados por los hoy recurrentes como medios pruebas, entre ellos, el acta de audiencia de primer grado donde aparecen las declaraciones del señor Justo Eustaquio, obviando de igual modo pronunciarse sobre las conclusiones formales ejecutadas en fondo del litigio, donde se solicitó expresamente la ponderación de la misma, con lo cual violó preceptos fundamentales del derecho y de la jurisprudencia constante, en el sentido de que los jueces deben referirse a todos y cada uno de las conclusiones referidas de cada una las partes; que de haber ponderado la referida acta de audiencia así como también las declaraciones de los testigos corroboradas con las declaraciones de los trabajadores, la Corte a-quo hubiera llegado a una conclusión diferente y producido una solución distinta del caso, advirtiendo en la sentencia impugnada una insuficiencia de motivos, dado que tratándose de definir una relación de trabajo existente entre las partes, estableció la inexistencia de dicha relación, basándose exclusivamente en descartar por falta de credibilidad las declaraciones de un testigo en la insuficiencia de conocimiento en la relación de trabajo y acogiendo las declaraciones de los testigos presentados por los recurridos, las cuales fueron desnaturalizadas";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que entre las piezas y documentos que conforman el expediente puesto a cargo de esta Corte, no consta ninguna que les permita a los jueces comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; siendo criterio jurisprudencial constante el cual es compartido por esta Corte, que la simple afirmación de un hecho de la parte interesada no hace prueba del mismo sino se encuentra corroborado por algún medio de prueba que permita establecer o presumir la ocurrencia del mismo; todo como consecuencia del principio de que nadie puede construirse en su propia prueba; razones por las cuales procedemos a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez y Wilton Yadorys Soto Lluberes por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas; y con relación a los señores José Antonio Pimentel y Eugenio Núñez Pimentel, se revoca la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas al haber hecho el juez de primer grado una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que la presunción juris tantum establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia del contrato de trabajo es a partir de la relación de trabajo personal. No se enmarca en la misma el solo alegato de una persona al respecto;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador. En la especie la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas, determinó que los recurrentes no establecieron haber prestado servicios personales al recurrido, por lo cual concluyeron que los mismos no tenían un contrato de trabajo y rechazó sus pretensiones, sin que se advierta falta de ponderación, desnaturalización, ni insuficiencia en el examen de los hechos, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes sostienen: "que la no ponderación de las declaraciones del testigo Justo Eustaquio contenida en el acta de audiencia, dejó a los recurrentes en un estado de indefensión, con lo cual se violó su derecho de defensa y a su vez las disposiciones de los artículos 15 y 541 del Código de Trabajo y los criterios jurisprudenciales; que ese documento dejado de ponderar por su contenido, era de una importancia para la solución del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, pues estando en discusión la existencia del contrato de trabajo de los recurrentes, la Corte debió de ponderar esa prueba y no limitarse a basar su fallo en los testigos aportados por los recurridos, los cuales además tenían una dependencia moral de los mismos por los lazos de familiaridad y de trabajo que les unen, lo que de haber hecho pudo eventualmente influir en la suerte del proceso";

Considerando, que del estudio de la sentencia se evidencia que la parte recurrente no demostró haber prestado servicios personales, ni que los jueces del fondo desnaturalizaran las pruebas aportadas, ni de los testimonios presentados. Igualmente en la resolución judicial no hay constancia de impedimento a presentar medidas, pruebas, escritos, conclusiones, argumentos, ni algún acto o acción que impidiera preparar su estrategia de defensa o que implicara violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al Recurso de Casación incidental:

Considerando, que la parte recurrente incidental sostiene: "que el recurso de casación como uno de los recursos extraordinarios con carácter constitucional, constituye una de las vías previstas por la Constitución como garantía del cumplimiento del debido proceso y del derecho de defensa que ésta garantiza a todo ciudadano, o no, que haya acudido a los tribunales en búsqueda de justicia y la parte recurrida puede a su vez optar, o bien por interponer por ella misma e independientemente del recurso que haya sido interpuesto por su contraparte, otro recurso de casación, o puede aprovecharse del ya interpuesto, interponer, y en respuesta al mismo, un recurso de casación incidental";

Considerando, que asimismo el recurrente incidental sostiene: "que si bien es cierto que de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no puede revisar la materialidad de los hechos, ni ordenar nuevas comprobaciones para determinar si los hechos dados por establecidos y no desnaturalizados son ciertos o falsos, no menos cierto es que si pueden controlar y delimitar las consecuencias jurídicas de todos los hechos comprobados por los jueces de fondo, así como también determinar si éstos han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la verdadera voluntad de las partes claramente expresada, atribuyendo consecuencias distintas a las pactadas" y concluye "que la Corte de Apelación como tribunal de segundo grado, al momento de dictar sentencia del caso en cuestión, omite en la condenación en costas a los abogados exponentes, y condena a los recurrente principales al pago de las costas a favor de uno solo de los abogados, razones por las cuales procede la modificación de dicha sentencia en ese sentido";

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene evidencia alguna que sirva de soporte legal a dicha pretensión, ni señala forma específica pruebas al respecto, como tampoco las conclusiones sobre la misma, por lo cual el medio alegado no es ponderable y procede rechazarlo;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, como en el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Pimentel Disla, Pedro Radhamés Ulloa Mejía, Nazario Toribio Núñez, Eugenio Núñez Pimentel y Wilton Yadorys Soto Lluberes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Arrocera Collado y los señores Cristóbal Domingo Collado y Yovanny Collado, contra la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.